

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *Tenga a bien proporcionarme información referente a si existe contrato de CONCESION de Servicios por parte del Gobierno Municipal de Chapala hacia la asociación de Colonos del Fraccionamiento Chula Vista Chapala A.C.*

RESPUESTA DE LA UTI: *No dio respuesta.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *"No me entregaron la información solicitada." (Sic)*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Se determinó como **fundado** el agravio del recurrente, en razón de que, el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de información. Por lo que se le **requiere** para que en el plazo de 05 cinco días a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, emita nueva resolución en la que proporcione la información peticionada o funde, motive y justifique su inexistencia.*



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1068/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

013 3 331 1011 { à:Á
á^Á^!·[] aA aBa
CE:08" || AGFE/8 &a [Á
bDá^ ÁaSVCEUOR

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1068/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, según se desprende del sello de recibido de dicha dependencia, a través de la cual solicito la siguiente información:

"Por medio de la presente la que suscribe Sra. (...), con domicilio en (...) Chapala Jal. Acudo para solicitar en apego a la Ley de Transparencia y acceso a la información, tenga a bien proporcionarme información referente a si existe contrato de CONCESION de Servicios por parte del Gobierno Municipal de Chapala hacia la asociación de Colonos del Fraccionamiento Chula Vista Chapala A.C. ya que dicha información resulta indispensable para la suscrita. Sin más por el momento le agradezco la atención prestada a la presente..."(Sic)

2. Con fecha 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, la solicitante interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 09118, en los siguientes términos:

"Presente la solicitud porque me urge la información solicitada y me hicieron ir 5 días y nunca me la entregaron. Solicito saber si existe contrato de concesión de servicios por parte del Gobierno Municipal de Chapala hacia la Asociación de Colonos del fraccionamiento Chula Vista Chapala A.C."(Sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente 1068/2015, el cual con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se **admitió** el recurso de revisión interpuesto por la

ahora recurrente. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente a la entonces Comisionada **Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se requirió al sujeto obligado para que dentro del termino de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

4. Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CNB/202/2015**, en la Presidencia Municipal del Chapala, Jalisco, el día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince; mientras que la recurrente fue notificada de manera personal el día 23 veintitrés de noviembre del año próximo pasado, según consta a fojas de la 11 once a la 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante acuerdo suscrito por la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por

recibido el escrito signado por el Secretario General y Encargado de la UTI del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto del recurso que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

* ...

Por consiguiente le informo que no fue dada respuesta en tiempo a ala interesada, para lo cual le informo el día 24 de Noviembre del presente remitió la respuesta correspondiente la Dirección Jurídica a esta UTI, mediante oficio 097/2015, en el que manifiesta que se no se encontró ningún Convenio o Contrato de Concesión de Servicios celebrado entre el Gobierno Municipal de Chapala y la Asociación de colonos del Fraccionamiento Chula Vista de Chapala, A.C. mismo que se le hará del conocimiento a la recurrente.

Por lo anterior manifestamos nuestra aprobación para tener audiencia de conciliación para dirimir la controversia tal como lo establecen los lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación Dentro de los Recursos de Revisión previstas..." (Sic)

Asimismo, una vez analizado el informe antes referido y el documento adjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibido, el mismo se tomará como prueba aunque no haya sido ofertado, en razón de tener relación con el hecho controvertido; por lo que se tuvo por recibido y será admitido y valorado en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** a la recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en su surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, motivo por el cual se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado de manera personal a la parte recurrente el día 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, según obra a foja 20 veinte de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Por último, con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que

presenta la recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 30 treinta de diciembre del año en curso, en los siguientes términos:

"...en relación al informe rendido por el sujeto obligado señalo lo siguiente:

Dentro del oficio 097/2015 firmado por el director Jurídico Lic. (...) en fecha 24 de Nov 2015 en el que se advierte que no se encontró ningún convenio o contrato de concesión de Servicios celebrado entre el Gobierno Municipal de Chapala Jalisco y la Asociación de Colonos del fraccionamiento Chula Vista Chapala A.C. dicha respuesta también es emitida por el Secretario General del Municipios de Chapala (...) oficio 119/2015.

Los cuales me fueron adjuntados en el acuerdo antes referido, respuestas de ambos que son Falsas todavez que como se advierte de los anexos del juicio de amparo 582-2013 en foja 4 que la autoridad municipal al rendir el informe a la autoridad federal exhibe copias certificadas del convenio que refiere la autoridad municipal dijeron No existía, por lo que la autoridad municipal de Chapala me niega la información y no me la entrega aun cuando esta existe.

Por lo que me inconformo con su respuesta." (Sic)

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 99 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se ordenó glosar el escrito en mención y sus anexos a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los

artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución correspondiente debió ser notificada el día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 06 seis de noviembre del mismo año; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notificar la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a).- Acuse de recibido del recurso de revisión registrado bajo el folio número 09118, presentado el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince.

b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Secretaria General del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince.

Por parte el Sujeto Obligado:

a) Copia certificada del oficio 097/2015, de fecha 24 veinticuatro de noviembre

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418; en cuanto a las documentales exhibidas por el recurrente al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes y estar relacionadas con todo lo actuado se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; en cuanto a la prueba exhibida por el sujeto obligado, en copia certificada se le otorga valor probatorio pleno.

VIII.- El agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser **FUNDADO** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La inconformidad del recurrente versa en que el sujeto obligado, no dio respuesta a su solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado rindió informe de Ley, mediante oficio 119/2015, a través del cual se allanó a lo señalado por la recurrente, en cuanto a que no dio respuesta a su solicitud de información; por otra parte, se pronunció respecto de la existencia de la información en los siguientes términos: "...no se encontró ningún convenio o contrato de concesión de Servicios celebrado entre el Gobierno Municipal de Chapala Jalisco y la Asociación de Colonos del fraccionamiento Chula Vista Chapala A.C..." (Sic)

Del análisis efectuado a las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene en primer término, que el sujeto obligado **fue omiso en dar trámite a la solicitud de acceso a la información** en los términos de lo dispuesto en el numeral 82 punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior, es así, toda vez que de actuaciones no se desprenden documentos con los cuales el sujeto obligado desvirtuó la manifestación de la recurrente, y no solo eso, sino que además según consta en el cuerpo del oficio 119/2015, el sujeto obligado se allana a dicha manifestación cuando señala - **no fue dada respuesta en tiempo a la interesada**-. Como consecuencia, se violentó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, en razón de que no se dio trámite en tiempo y forma a su solicitud de información.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado mediante su informe de ley, se manifestó respecto de la inexistencia de la información; resulta esencial señalar, que para la determinación de inexistencia los sujetos obligados se deben ceñir a lo preceptuado en los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, que a la letra dicen

CONSIDERANDOS:

CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Así las cosas, el sujeto obligado debe cumplir con la triple obligación de fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información solicitada. Lo cual no ocurrió así, ya que como se advierte en el informe de ley enviado por el sujeto obligado en contestación al medio de impugnación que nos ocupa, únicamente anexó el oficio 097/2015, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...
Que una vez realizada la búsqueda en los Archivos de esta Dependencia, no se encontró ningún Convenio o Contrato de concesión de servicios celebrado entre el Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco y la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Chula Vista Chapa, A.C., Información solicitada por la C. (...)" (Sic)

Sin embargo, el sujeto obligado debió haber fundado, motivado y justificado mediante razonamientos lógicos jurídicos, la inexistencia de dicho convenio, toda vez que se presume la existencia del mismo; ello en razón de las manifestaciones vertidas por la recurrente, así como de las documentales que anexó a las mismas en copias simples relativas al amparo 582/2013, que obran de la foja 23 veintitrés a la 47 cuarenta y siete de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en cuyo cuerpo de su resolución se advierte lo siguiente:

...mediante oficio 47, derivado del expediente 40/1970, de dieciocho de enero de mil novecientos setenta, el Presidente Municipal y el Secretario, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, hicieron del conocimiento de la mencionada asociación de colonos que se encontraban imposibilitados para continuar prestando los servicios públicos municipales correspondientes y otorgaron la concesión de los mismos a la Asociación de Colonos de Chula Vista, Asociación Civil, con el objeto de que ésta se hiciera cargo de la administración del Fraccionamiento." (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, debió manifestar lo acontecido con dicho convenio, si concluyó su vigencia y éste no fue renovado, o en su caso anexar los documentos que acrediten su rescisión, etcétera.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que son **FUNDADOS** los agravios de que se duele la recurrente; por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus

efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución mediante la cual proporcione la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado para que en lo subsecuente emita resolución y notifique en tiempo y forma las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que aquel en que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución mediante la cual proporcione la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1068/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG